

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 24 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Doctor Luis F. Thomén, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Carlos Manuel de Céspedes, que en el grado de Gran Cruz le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Cuba.

Art. 2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8957, que nombra al señor Nilo H. Soto Cónsul General de la República en México, D.F.— G. O. Nº 7708, del 21 de Junio de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8957.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Nilo H. Soto, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos, queda nombrado Cónsul General de la República en México, D.F.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8958, que fija el período de veda para la caza durante el año 1953.— G. O. Nº 7556, del 25 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8958.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 1609 del 29 de diciembre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1953, los períodos de veda para la caza, serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:	EPOCA DE VEDA:
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Del 1ro. de marzo al 30 de noviembre.
Garzas de todas clases	PERMANENTE
Jutía y solenodonte	PERMANENTE
Codorniz y Perdiz	PERMANENTE
Caimanes en el Lago Enriquillo	PERMANENTE
Gallaretas y Gallinazas	Del 1ro. de febrero al 30 de noviembre.
Palomas de las demás especies	Del 1 de enero al 15 de mayo y del 1 de agosto al 30 de sep- tiembre.
Palomas de las demás especies denominada Coronita	Del 1 de febrero al 31 de agosto
Yaguazas	Del 1 de abril al 30 de noviembre.
Tórtolas o Rolones y Rolitas	Del 1 de febrero al 30 de septiembre.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	Del 1 de marzo al 30 de noviembre.
Las demás aves y mamíferos	Del 1 de febrero al 30 de octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrá cazar con escopeta y con trampa, aún en época de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza, durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidas en la Relación N° 4 del Apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el Lago Enriquillo.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las

aves útiles a la agricultura comprendidas en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras o de ornato, comprendidas en la Relación N° 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno, desde el día 1º de marzo hasta el 31 de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolonés en cualquier época del año, en los lugares denominados Manglar, Los Yayaes y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la común de Villa Julia Molina; la Sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la común de Higüey comprendida entre la desembocadura del Río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del Río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el Lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el Art. 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 8959, que concede naturalización dominicana al señor Abelardo Córdova Fortuño.— G. O. N° 7597, del 22 de agosto de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8959.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones ha elevado el señor Abelardo Córdova Fortuño, nacido en San Juan, Puerto Rico, de nacionalidad americana, de 51 años de edad, casado,